



20231003788651

Radicado No.: **20231003788651**

Fecha: **05/10/2023**

Página 1 de 16

GD-F-007 V.23

Bogotá, DC.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

secretaria.general@senado.gov.co

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso de la República

Asunto: Respuesta radicado SSPD No 20235293625662 - Proposición No 51 aditiva a la Proposición número 09 – Debate de Control Político

Respetado Secretario:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD recibió la comunicación con el radicado del asunto, en la que realiza varias consultas sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios vigilados por esta entidad. A continuación, daremos respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron presentadas.

- 1. *Sírvase señalarlos de manera precisa con fecha a 30 junio del 2023, el número de usuarios clasificados por estratos en el país. Por favor adjuntar la información en formato Excel editable.***
- 2. *Sírvase señalarlos de manera precisa con fecha a 30 junio del 2023, el número de usuarios clasificados por estratos y municipios en el país. Por favor adjuntar la información en formato Excel editable.***

Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

La información solicitada en los puntos 1 y 2 se encuentra en el archivo Excel editable denominado “Suscriptores Facturación AAA reporte junio 2023” anexo a la presente respuesta. Es importante mencionar que, la calidad y disponibilidad de la información está sujeta al efectivo reporte por parte de los prestadores y es de su exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Suscriptores acueducto y alcantarillado:

Las hojas de “Acueducto” y “Alcantarillado”, contienen la sumatoria a nivel municipal de los suscriptores del servicio de acueducto y alcantarillado para el mes de junio de la vigencia 2023.

Así mismo, se presentan los valores totalizados para cada uno de los estratos o clases de uso.

- Suscriptores aseo:

En la hoja “Aseo – Res. 2010” y “Aseo – Res. 2017”, se remite la información disponible en el SUI de 335 municipios con reporte para el mes de junio de 2023. Los datos se obtuvieron de los formatos de facturación y tarifas aplicadas de la Resolución 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 y Resolución 20174000237705 del 05 de diciembre de 2017.

Respecto al número de suscriptores, se reportaron con corte al mes de junio de 2023 un total de 10.817.778 suscriptores del servicio público. Es de precisar que, debido a la naturaleza del reporte de información relacionada con la facturación de los servicios públicos domiciliarios, el número de suscriptores puede variar dependiendo de la periodicidad del ciclo de facturación que tenga implementado el prestador y del corte en el cual el prestador realiza el reporte al SUI.

Servicio energía eléctrica

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Superservicios en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

Por ende y en virtud de las funciones dadas por la ley para establecer, administrar, mantener y operar el sistema de información, la SSPD, en el artículo 1 de la Resolución SSPD 000321 de 2003 estableció que las personas prestadoras de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 deben reportar la información a través del Sistema Único de Información – SUI.

Esta Superintendencia dispuso en las resoluciones SSPD 20102400008055 de 2010, 20192200020155 de 2019 y 20212200012515 de 2021, los reportes de información que las empresas del Sistema Interconectado Nacional - SIN deben reportar al SUI.

Con base en lo anterior, y en atención a su solicitud, informamos que, a través de las mencionadas resoluciones, la SSPD captura información comercial asignado por código DANE. Dicha información es recopilada de lo reportado por los prestadores en los formatos TC11, Formato 1, Formato 2 y Formato 32.

¹ Resolución SSPD No. 20212200012515

² Resolución SSPD No. 20102400008055

Conforme a lo anterior, se adjunta a esta comunicación archivo en formato Excel con nombre “*Usuarios Estrato_Sector 2022 - 2023.xlsx*” en el que encontrará la información solicitada para la vigencia 2022 y 2023, respecto a la cantidad de usuarios por año, periodo y estrato sector según lo reportado al SUI por parte de los Comercializadores.

Teniendo en cuenta lo reportado al SUI por parte de los prestadores del servicio de energía eléctrica según resoluciones SSPD 20102400008055 de 2010, 20192200020155 de 2019 y 20212200012515 de 2021, se adjunta un archivo en formato Excel con nombre “*Usuarios DPTO_MPIO 2022 - 2023.xlsx*” en el que encontrará la información solicitada para la vigencia 2022 y 2023, respecto a la cantidad de usuarios por año, periodo y estrato sector atendidos en los distintos Departamentos y Municipios del país, reportado al SUI por parte de los Comercializadores.

Servicio de gas combustible por redes

En archivo Excel “*Usuarios clasificados por estratos Gas*”, se remite la información certificada en el Sistema Único de Información – SUI por las empresas prestadoras de gas combustible por redes a junio de 2023, conforme a lo establecido en la Resolución SSPD 20221000665435 del 18 de julio de 2022, que contiene la cantidad de suscriptores del país por estrato.

3. *Sírvase informar el IRCA por empresa de acueducto y alcantarillado en el país.*

El archivo denominado “*Calidad de agua (IRCA) calculado para el año 2022*” anexo a la presente respuesta, contiene los resultados de IRCA correspondientes al año 2022, clasificados por Departamento, Municipio, Prestador, IRCA, Zona de prestación (Urbana o Rural) y Nivel de Riesgo (Sin Riesgo, Riesgo Bajo, Riesgo Medio, Riesgo Alto e Inviabile Sanitariamente) de acuerdo con la Resolución 2115 de 2007.

Este archivo se genera utilizando la información del Sistema de Información para la Vigilancia del Agua – SIVICAP, administrada por el Instituto Nacional de Salud – INS, y cuenta con 2 hojas denominadas:

IRCA (Total): Base de datos con el resumen del IRCA por área de prestación (APS), para la totalidad de las muestras de vigilancia registradas en la sábana SIVICAP 2022 (Incluyendo las registradas como intradomiciliarias).

IRCA red (No intradomiciliario): Base de datos con el resumen del IRCA por área de prestación (APS) incluyendo las muestras de vigilancia tomadas en red de distribución, registradas como "no intradomiciliarias" en la sábana SIVICAP 2022.

4. *Sírvase explicar las razones por las cuales varió la conceptualización normativa entre agua potable y agua apta para el consumo humano.*

El artículo 2 del Decreto 1575 del 2007, contempla en una misma definición los conceptos de agua potable o agua para consumo humano. Veamos:

“Agua potable o agua para consumo humano: *Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el*

presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal.”

Por lo anterior, esta SSPD agradece especificar con mayor detalle la consulta, puesto que, a la fecha, no tenemos conocimiento de que la conceptualización normativa entre agua potable y agua apta para el consumo humano haya variado.

- 5. *Sírvase indicar, de manera detallada, el cumplimiento de la medición a los usuarios, por parte de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios en el país.***

Acueducto

El archivo “*Micromedición 2022*” anexo a la presente respuesta, incorpora la información solicitada, indicando el identificador ID y nombre del prestador de acueducto, departamento, municipio, zona de prestación y año, discriminando la información de micromedición en los siguientes registros:

- **TOTAL SUSCRIPTORES.** Corresponde al total de suscriptores facturados reportados al SUI para el mes y vigencia respectiva.
- **MEDIDORES EN BUEN ESTADO.** Indica el número de suscriptores con medidores catalogados como buen estado.
- **MEDIDORES DAÑADOS.** Indica el número de medidores reportados como dañados para el mes y vigencia respectiva.
- **SIN MEDIDOR:** Indica el número de suscriptores que no cuentan con medidores dispuestos para la determinación del consumo.

Servicio energía eléctrica

Respecto de su consulta, esta Superintendencia se permite informar que publica anualmente el informe sobre el estado de la medición individual en el Sistema Interconectado Nacional (SIN). En sus tres versiones anteriores se ha analizado, entre otros aspectos, los siguientes temas:

- Avances de la normativa relacionada
- Principales indicadores de micro y macromedición
- Medición según los tipos de lectura
- Fallas en los componentes que comprenden el sistema de medición
- Niveles de reclamación de los usuarios sobre aspectos relacionados a la medición
- Avances en el despliegue de la infraestructura de medición avanzada

Es importante resaltar que, los resultados obtenidos se basan en la información proporcionada por los agentes (tanto la que estos reportan al SUI como la remitida en respuesta al requerimiento con propósitos de la elaboración del informe).

Dicho esto, se adjunta, para sus fines respectivos, el informe *Diagnóstico sobre el Estado de la Medición Individual de Energía Eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)*, para la vigencia 2022. Dicho documento se encuentra para acceso al público a través del siguiente enlace, el cual puede consultar:

<https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Diagnostico-de-medicion-energia-SIN-2022.pdf>

Servicio de gas combustible por redes

Frente al tema es claro que uno de los derechos que tienen los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, es obtener la medición real de sus consumos. En ese sentido, el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, señala:

“Artículo 9°. Derecho de los Usuarios. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”

Así mismo, el artículo 146 de la misma ley, establece:

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 30 la Resolución CREG 108 de 1997, dispone:

“Artículo 30°. Falta de medición por acción u omisión. Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio (...)

Parágrafo 1°. Corresponderá a la empresa probar que realizó las diligencias oportunas para efectuar la medición en las oportunidades previstas en el contrato.” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual, el numeral 2 del artículo 31 de la misma resolución, señala:

“2) De acuerdo con el inciso 2º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.

Así las cosas, de conformidad con su solicitud, mediante el archivo Excel *“Medición a los usuarios Gas”*, se remite la información certificada en el Sistema Único de Información – SUÍ por las empresas prestadoras de gas combustible por redes a junio de 2023, conforme a lo establecido en la Resolución SSPD 20221000665435 del 18 de julio de 2022. El archivo contiene el dato consolidado por prestador de la cantidad de suscriptores con facturación real, estimada y prepago, así como los datos de consumo, facturación por consumo y facturación total.

- 6. *Sírvase indicarnos cuántos recursos, quejas o peticiones ha recibido de parte de los usuarios en contra de las empresas, por la falta de medición del servicio de acueducto. Favor detallar empresas, cantidades y tipo de reclamo.***

Es importante precisar que la Delegada de Protección al Usuario y Gestión en Territorio no cuenta en sus estadísticas con la causal específica "falta de medición del servicio de acueducto", sin embargo, se puede inferir que las causales Cobros por promedio y por recuperación de consumos están asociadas a la no medición del servicio. Así pues, se presentan 2138 trámites con esta tipificación la cual puede ser visualizada por empresa, cantidad y tipo de trámite en el archivo Excel adjunto 'Proposición_51_medicion acueducto'

- 7. *Sirva indicarnos cuantas empresas prestan el servicio en acueductos rurales y/o comunitarios, qué tipo de normativa los regula, qué cantidad de usuarios corresponden a este tipo de servicios y si realmente su entidad las controla. En caso de ejercer el control, sírvase detallar acciones al respecto.***

El artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece quienes están facultados para prestar los servicios públicos domiciliarios, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. Personas que prestan servicios públicos: Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17” (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se debe iniciar precisando que **las empresas de servicios públicos tienen una naturaleza jurídica distinta a las organizaciones autorizadas**, siendo estas últimas, la naturaleza donde se agrupan, entre otras, las organizaciones comunitarias quienes han asumido la gestión y operación de los “acueductos comunitarios”.

Por su parte, el Decreto 421 de 2000 “*por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas*” establece que las comunidades organizadas, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro, pueden prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia C-741 de 2003 condicionando la exequibilidad del numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994, a que las organizaciones autorizadas puedan prestar los servicios públicos domiciliarios en cualquier lugar del territorio nacional. Además, indica:

“La referencia a “organizaciones autorizadas” que hace el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, está estrechamente vinculado con la permisión de prestar servicios públicos a las comunidades organizadas que consagra el artículo 365 Superior.

Si bien el artículo 365 de la Carta, al autorizar que las “comunidades organizadas” pudieran prestar directa o indirectamente servicios públicos, no estableció una forma jurídica específica bajo la cual éstos participarían, sí distinguió su actividad de

aquella que pudieran prestar los particulares, como lo evidencia el que el artículo hable tanto de “comunidades organizadas” como de “particulares.” Así lo entendió el Legislador en la Ley 142 de 1994, que al señalar que las “organizaciones autorizadas” podían participar en la prestación de servicios públicos domiciliarios, las separó del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos y de otras formas de organización, inspiradas principalmente por un interés empresarial. El desarrollo posterior de la Ley 142 de 1994 en materia de participación de las “organizaciones autorizadas” en la prestación de servicios públicos refleja la especificidad de este ánimo solidario. Lo anterior no significa que el concepto de “comunidades organizadas” sea asimilable al concepto de “organizaciones autorizadas” puesto que este último también puede comprender “particulares” que se organicen en una forma distinta a una empresa, en los términos que señale la ley”

Considerando la jurisprudencia citada, **no todas las organizaciones autorizadas son organizaciones comunitarias** (o comunidades organizadas), por cuanto el elemento comunitario que caracteriza a estas últimas puede no estar presente en las primeras.

Por otra parte, esta Superintendencia Delegada en el marco del desarrollo del proyecto de inversión denominado “*Desarrollo de un esquema para la vigilancia, inspección y control a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo de áreas rurales*” en cumplimiento de su primer objetivo “*identificar el universo de prestadores en áreas rurales del país*”, ha identificado con visitas de campo que i) las organizaciones comunitarias se encuentran en todas las áreas geográficas del país, es decir, que **no responden exclusivamente a la prestación en área rural**, y ii) las organizaciones comunitarias son tan heterogéneas que no existe un patrón o estimación del número de suscriptores por esta naturaleza jurídica. Estas pertenecen tanto a la clasificación de pequeños como de grandes prestadores.

Acorde con lo anterior, el proyecto rural ha consolidado un Inventario Rural que apoyado en el levantamiento de información primaria y de los insumos de información secundaria, ha consolidado un universo estimado de los sistemas de suministro de agua del área rural del país. Conforme con este Inventario, se han identificado 1.570 comunidades organizadas que operan acueductos en zona rural, de las cuales 828 son comunidades organizadas. Cada sistema de acueducto de este universo, presta el servicio en promedio a 225 suscriptores.

Por su parte, en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se identifica la existencia en todo el territorio nacional de 1.852 organizaciones autorizadas (no todas necesariamente comunitarias). Con respecto a los prestadores con APS exclusivamente rural se identifica la existencia de 1.586 organizaciones³. Las organizaciones referenciadas anteriormente son objeto de las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad, en tanto corresponden a prestadores de servicios públicos.

³ Datos con corte al 30 de junio de 2023.

- **Normatividad aplicable a organizaciones rurales:**

Los prestadores rurales, como todos los prestadores de servicios públicos deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 en lo referente al régimen tributario, obtención de concesiones y permisos ambientales y sanitarios, y normas generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito, uso del espacio público, y seguridad y tranquilidad ciudadanas.

Así mismo, la normatividad exige el cumplimiento en materia comercial de las regulaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en lo referente a la formulación de un estudio tarifario y de un Contrato de Condiciones Uniformes (CCU). En materia contable, las rige la Ley 1314 de 2009 y las normas que la desarrollan. En materia técnica deben observar lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y demás normas complementarias.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 "*Todos por un nuevo país*", ordenó al Gobierno Nacional definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley. El artículo 87 de la misma norma, facultó a la SSPD para definir criterios diferenciales de control, inspección y vigilancia, sobre los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales.

De acuerdo con el artículo 2.3.7.2.3.2 del Decreto 1077 de 2015, las funciones de inspección vigilancia y control sobre estos esquemas diferenciales corresponde a la SSPD, y por disposición del artículo 2.3.7.2.2.9, estos deben ser formalizados a través del Sistema Único de Información (SUI), administrado por la misma entidad.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), expidió el Decreto 1898 de 2016, donde se estableció en los artículos 2.3.7.1.2.2 y 2.3.7.1.2.3 que los prestadores de acueducto en área rural podrán acogerse a las condiciones diferenciales de continuidad, calidad del agua y micromedición, a través de la formulación de un plan de gestión, el cual deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por parte del MVCT.

Es así que, mediante la Resolución 571 de 2019 el MVCT reglamentó los contenidos, exigencias y plazos del plan de gestión para aquellos prestadores del servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado que atiendan suscriptores únicamente en zona rural, y deseen acogerse a cualquiera de las condiciones diferenciales anteriormente referenciadas.

En el artículo 16 de la Resolución 571 de 2019 establece entre otros, que los prestadores rurales que hayan formulado el plan de gestión deberán reportarlo a través del SUI o del mecanismo que la SSPD defina.

- **Acciones de Inspección, Vigilancia y Control:**

El artículo 79 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019) establece que entre las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra “Solicitar documentos a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.”

De igual manera, el numeral 79.11, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015, dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debe “Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. (...)”.

Así mismo, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, incorporó la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a prestadores que violen las normas a las que se encuentran sujetos, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la atribución para solicitar y analizar información que considere pertinente y que permita profundizar sobre la situación particular identificada de una empresa prestadora de servicios públicos de la zona rural, en el ejercicio de las funciones de Inspección, vigilancia y control - IVC.

En desarrollo del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, el MVCT expidió el Decreto 1898 de 2016, modificado por el Decreto 1688 del 2020, en el cual se establecieron los esquemas diferenciales para el acceso al agua potable y saneamiento básico en zonas rurales del país. Al respecto, el Gobierno Nacional, en el mencionado decreto estableció dos esquemas diferenciales en área rural: (1) esquema de prestación del servicio público de acueducto en zonas rurales y (2) esquema para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico.

Para el esquema de prestación del servicio público de acueducto en las zonas rurales, conforme a lo suscrito en los artículos 2.3.7.1.2.2 y 2.3.7.1.2.3 del Decreto MVCT 1898 de

2016, se estableció que los prestadores de acueducto en área rural podrán acogerse a las condiciones diferenciales de continuidad, calidad del agua y micromedición, a través de la formulación de un plan de gestión, el cual deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por parte del MVCT.

La Resolución MVCT 571 de 2019 reglamentó lo relativo al referido Plan de Gestión, indicando en su artículo 16 que deberá ser reportado al SUI o mediante el mecanismo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD defina.

Ámbito de Aplicación de la Resolución MVCT 571 De 2019

- a. El prestador rural que desee acogerse a una o varias de las condiciones diferenciales establecidas en el Decreto 1077 del 2015 deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Estar constituido legalmente como persona prestadora del servicio público de acueducto y/o alcantarillado, según el artículo 15 de la Ley 142 del 994.
 - Prestar el servicio únicamente en zona rural (i.e., el área rural incluye el total del área municipal exceptuando la cabecera, según el artículo 3 de la Resolución CRA 688 del 2014).⁴ Si el prestador atiende zonas urbanas y rurales, el Plan de Gestión podrá formularse para una APS únicamente rural, siempre y cuando el sistema no atienda suscriptores en zonas urbanas (según el artículo 5 de la Resolución 571 del 2019).
 - No estar cumpliendo con los indicadores de calidad de agua y/o micromedición y/o continuidad en el servicio de acueducto.
- b. Según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 571 de 2019, las organizaciones rurales que formalicen su Plan de Gestión ante la SSPD, deberán incluir en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) las metas anuales señaladas en el Plan de Gestión y las acciones priorizadas que implementarán para el cumplimiento progresivo de los estándares de calidad del agua, continuidad y micromedición, según lo establecido en la Resolución CRA 873 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- c. Las organizaciones del servicio de acueducto en zonas rurales que adopten un esquema diferencial deben aplicar la metodología tarifaria establecida para las personas prestadoras del segundo segmento, de conformidad con el artículo 33 de la Resolución CRA 825 de 2017, modificada por la Resolución CRA 844 de 2017 y compilada en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Subtítulo 1 de la Resolución CRA 943 del 2021.

⁴ A falta de certeza sobre la delimitación de la cabecera municipal, la zona rural se identificará a partir del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio o distrito donde se ubique el área de Prestación (APS) de Servicios del prestador que desee implementar el esquema diferencial.

Proceso de formalización del Plan de Gestión ante la SSPD

Con el propósito de recolectar, almacenar y procesar la información relacionada con el Plan de Gestión (p.ej., cumplimiento de metas y acciones planteadas), las organizaciones rurales deberán llevar a cabo el proceso de actualización de este registro, e indicar si aplican algún tipo de esquema diferencial en el Registro Único de Prestadores de Servicios - RUPS.

En cualquier caso, es de indicar que estos esquemas diferenciales de prestación se desarrollan en el marco de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por ello: i) les son aplicables las normas que se establecen para dichos servicios en la Ley 142 de 1994, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, y ii) se encuentran sujetos a la inspección, vigilancia y control – IVC de esta Superintendencia.

En la siguiente tabla, se describe el procedimiento para la IVC de los prestadores rurales que decidan acogerse a una o varias de las condiciones diferenciales del Decreto MVCT 1898 del 2016.

Tabla 1. Acciones de inspección, vigilancia y control para prestadores rurales que se acogen a alguna condición diferencial.

Tipo de acción	Componente del plan de gestión	Calidad del Agua	Continuidad	Micromedición	Ejecución del plan de gestión
<p>Vigilancia</p>	<p>i) Verificación del cumplimiento normativo a partir de la revisión de indicadores y/o estándares definidos en las normas. ii) Consulta y análisis de información disponible en distintos sistemas de información (incluyendo el SUI). iii) Verificación de condiciones especiales a partir de las denuncias ciudadanas o solicitudes específicas de otras entidades del sector. iv) Monitoreo de planes y programas de gestión y/o informes de resultados de otras entidades del sector.</p>	<p>Para asegurar que el prestador esté suministrando agua potable a la población, a través del medio alterno adoptado, se debe verificar el Índice de Riesgo de Calidad del Agua para consumo humano (IRCA):</p> <p>i) A partir de las muestras de control de calidad del agua tomadas en el punto de suministro de las pilas públicas o en los dispositivos intradomiciliarios seleccionados acorde con lo establecido en la Resolución 622 de 2020.</p> <p>ii) A partir del resultado de las muestras de vigilancia reportado en SIVICAP.</p> <p>iii) A través del medio alterno adoptado, se debe calcular el Índice de Riesgo de Calidad del Agua para consumo humano (IRCA).</p> <p>iv) Se evalúa si el prestador está suministrando agua apta para el consumo humano, según la clasificación del nivel de riesgo establecida en la Resolución 2115 de 2007.</p>	<p><u>Red de distribución</u> Se permite el suministro periódico del recurso siempre y cuando el prestador rural asegure la disponibilidad del volumen correspondiente al consumo básico definido por la CRA.</p> <p>i) Verificar el volumen correspondiente al consumo básico definido por la CRA en la Resolución 750 de 2016.</p> <p>ii) Si se generan suspensiones en el periodo de facturación analizado, estas no deben ser superiores a los 15 días por periodo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 571 del 2019.</p> <p>iii) Los valores mínimos de continuidad correspondientes a una suspensión máxima de 15 días por periodo de facturación, deben estar acorde con lo registrado en la Resolución 571 de 2019.</p> <p><u>Pilas públicas:</u> Se permite la entrega periódica de agua potable (sin conexión domiciliaria) con un máximo de suspensión de 15 días en cada periodo de facturación.</p>	<p>Se permite que la facturación del consumo a los suscriptores que no cuenten con micromedidor se realice mediante la estimación del consumo con procedimientos alternativos como la sectorización física de las redes y la medición del volumen mediante macromedidores, con base en los consumos registrados por otros suscriptores en el mismo sector.</p> <p>i) Comprobar que el volumen de agua facturado por sector hidráulico, este calculado conforme lo dispuesto en los artículos 2.1.1.7 y 2.1.1.13 de la Resolución 151 de 2001, este último modificado por la Resolución CRA 364 de 2006</p>	<p>Se debe vigilar los siguientes aspectos de conformidad con lo establecido en la Resolución 571 del 2019:</p> <p>i) Ejecución y costos de las actividades planteadas en el plan de gestión.</p> <p>ii) Cumplimiento de las metas anuales planteadas para las condiciones diferenciales de Calidad del Agua, Continuidad y Micromedición.</p>

Tipo de acción	Componente del plan de gestión	Calidad del Agua	Continuidad	Micromedición	Ejecución del plan de gestión
Inspección	<ul style="list-style-type: none"> i) Desarrollo de visitas de campo para recolección de evidencias necesarias sobre el nivel de cumplimiento de los requerimientos normativos. ii) Verificación de documentos y requerimientos normativos, en campo. iii) Elaboración de informes de visita con los hallazgos detectados frente al cumplimiento o no de los requerimientos normativos. 	<p>Sin excluir otro tipo de documentos, se pueden tener en cuenta los siguientes, acorde con la Resolución 622/2020:</p> <p><u>Aplica para pilas públicas y dispositivos intradomiciliarios</u></p> <ul style="list-style-type: none"> i) Soporte de los resultados de control emitidos por el laboratorio ii) Registro de los resultados obtenidos a partir de los análisis in situ iii) Resultados de contramuestra <p><u>Aplica solo para dispositivos intradomiciliarios</u></p> <ul style="list-style-type: none"> iv) Planilla de revisión de los dispositivos entregados 	<p>Sin excluir otro tipo de documentos, se pueden tener en cuenta los siguientes, acorde con la Resolución 622/2020:</p> <p><u>Aplica solo para pilas públicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> i) Planilla de control de entrega del agua en la pila pública ii) Planilla de control de la población atendida por la pila 	<p>Sin excluir otro tipo de documentos, se pueden tener en cuenta los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Registro (evidencia) de instalación de micromedición (por ejemplo, foto, factura etc.) 	<p>Sin excluir otro tipo de documentos, se pueden tener en cuenta los siguientes, acorde con Artículo 14 Resolución 571 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Soportes de fuentes de financiación de las acciones priorizadas ii) Balances financieros iii) Estudio de costos y tarifas
Control	<ul style="list-style-type: none"> i) Programas de Gestión con las empresas que amenacen la prestación de los servicios públicos. ii) Apertura de investigación, derivado del resultado del presunto incumplimiento. iii) Determinación del tipo de sanción a imponer dependiendo de las circunstancias probadas en la investigación y la gravedad de los incumplimientos ocasionados. 				

Para el caso de las organizaciones que administran los esquemas de aprovisionamiento o soluciones alternativas de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales, como formas de proveer el líquido en dichas zonas, el parágrafo 2 del artículo 2.3.7.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, reglamentación adicionada por el Decreto 1898 de 2016, expresamente reconoce que estos esquemas no constituyen la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3.6. del presente capítulo.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Subrayado fuera de texto)

Así, conforme con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, “Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por el contrario, y teniendo en cuenta que a los esquemas de aprovisionamiento o soluciones alternativas no les aplica dicha ley ni la regulación propia de los servicios públicos domiciliarios, esta Superintendencia no es competente para actuar como organismo de supervisión frente a actividades que no constituyen servicios públicos domiciliarios, por así expresarlo el citado párrafo 2 del artículo 2.3.7.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 citado líneas atrás.

Cordialmente,



DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Anexo: Suscriptores Facturación AAA reporte junio 2023
Calidad de agua (IRCA) calculado para el año 2022
Micromedición 2022

Anexos:

Archivo Excel Proposición_51_medicion acueducto

Usuarios Estrato_Sector 2022 - 2023.xlsx

Usuarios DPTO_MPIO 2022 - 2023.xlsx

Diagnóstico sobre el Estado de la Medición Individual de Energía Eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional – 2022

Excel No. 1 Usuarios clasificados por estratos Gas

Excel No. 2 Usuarios clasificados por estratos y municipios Gas

Excel No. 3 Medición a los usuarios Gas

Proyectó: Grupo de Estudios Sectoriales AAA
Proyecto Rural SDAAA
Proyecto calidad de agua SDAAA
Carolina Moreno –Profesional Especializado DPUGT
Nelson Yesid González – Andrés Sandoval - Profesional especializado DTGE
Diego Fernando Borda Tovar – Coordinador Grupo GC DTGE
Lina Angélica Niño Moreno – Profesional de la DTGGC
Paola Andrea Montoya – Profesional de la DTGGC

Revisó: Diana Ramírez – Contratista SDAAA
Nathalie del Mar Legro – Asesora Despacho DPUGT
Ana Melissa Almario Patarroyo – Asesora Despacho Superintendente
Antonio Jiménez Rivera – Director Técnico Gestión de Energía
Eliana Bohórquez Rodríguez – Profesional de la DTGGC
Jesús Edgardo Chaparro Fonseca – Coordinador del Grupo de Gas Combustible por Redes de Tubería
Luz Mery Triana Rocha – Directora Técnica de Gestión de Gas Combustible

Aprobó: Hugo Germán Guanúmen Pacheco - Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo (E)
James A Copete Ríos – Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Ulver María Triviño Hermida –DPUGT
Orlando Velandía Sepúlveda – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible.